

MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL III. MODULO I

LA DECISIÓN DE LA CAUSA

*Aníbal J. Rueda**

Esta materia está comprendida en dos espacios procesales:

- La Vista y Sentencia en Primera Instancia.
- El Procedimiento en Segunda Instancia.

LA VISTA Y SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

“los informes de las partes se presentarán en el decimoquinto día siguiente al vencimiento del lapso probatorio” (artículo 511 del Código de Procedimiento Civil). “El Tribunal dictará su fallo dentro de los sesenta días siguientes.” (Artículo 515 del Código de Procedimiento Civil).

LOS INFORMES

“Son las conclusiones escritas que presentan las partes al Tribunal, en el lapso procesal correspondiente, contentivas de los pormenores al asunto controvertido, así como de los hechos y circunstancias a los que ellas dan importancia capital para la solución de la controversia” (SCC, 30 de marzo de 1989, Ponente, Dr. Aníbal Rueda).

En los Informes de las partes “cada interesado le presenta (al Tribunal) sus conclusiones sobre todo el mérito de la causa a la luz de los elementos probatorios recogidos en la fase anterior de instrucción” (Márquez Áñez, Leopoldo: “El Nuevo Código de Procedimiento Civil”, Fondo de Publicaciones U.C.A.B.-Fundación Polar, Caracas, 1.987, pág. 217).

Los Informes de las partes se presentarán en el décimo quinto día siguiente al vencimiento del lapso probatorio (Artículo 511 del Código de Procedimiento Civil).

* Doctor en Derecho. Magistrado Emérito TSJ. Ex Rector y Profesor Titular de la Universidad de Carabobo.

FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES

Las partes presentarán sus Informes por escrito, los cuales se agregarán a los autos. Sin embargo el Juez, a solicitud de parte, podrá fijar uno o varios días para que las partes lean dichos Informes (Artículo 512 del Código de Procedimiento Civil).

“Las bondades y eficacia de estos informes o conclusiones dependen del método, orden y claridad de exposición del abogado, es decir, de sus recursos de retórica, entendida ésta, no bajo el prejuicio de ampulosa o “barroco intelectual”, sino como el arte de utilizar estéticamente el recurso de convencer o persuadir de una verdad....En esa elocuencia entra en juego, como cuestión de primer orden, el apego a la verdad de los hechos. El Juez no puede ser timado por los litigantes, el abogado letrado debe exponer los hechos acreditados conforme a la verdad (Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil). (Henríquez La Roche, Ricardo: “Código de Procedimiento Civil”, Tomo IV, pág., 14. Segunda Edición Actualizada, Editorial Torino, Caracas, 2004.

OBSERVACIONES A LOS INFORMES

Dentro de los ocho días siguientes a la presentación de los Informes, cada parte podrá presentar al Tribunal sus Observaciones escritas sobre los Informes de la contraria (Artículo 513 del Código de Procedimiento Civil).

“Es totalmente diferente la finalidad del acto de informes y la de las observaciones a éstos, porque mientras los informes están concebidos como la última oportunidad que tienen las partes para presentar el balance del juicio y aducir alguna petición o defensa específica trascendental para la suerte del proceso, así como para producir los instrumentos públicos no fundamentales, las observaciones solo pueden referirse a los informes presentados por el adversario y no pueden plantear cuestiones nuevas al producir pruebas, con la única excepción del instrumento público que constituye la contraprueba de aquel producido con los informes de la otra parte...” Sentencia de la SCC, de fecha 13-03-02, número 174.

TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA

Dentro de los sesenta días siguientes de presentados los Informes (artículo 515 del Código de Procedimiento Civil).

CLASE COMPLEMENTARIA CONJUNTAMENTE CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS ALUMNOS, CON MOTIVO DE LA NUEVA CUANTÍA EN INSTANCIA

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 2009-0006 DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, DEL 18 DE MARZO DE 2009.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 1586 DEL 12 DE JUNIO DEL 2003, DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DE LOS ARTÍCULOS 945 Y 880 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ELABORAR CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y EL PROCEDIMIENTO BREVE

EL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 516 del Código de Procedimiento Civil.

A la última o segunda instancia llegan los expedientes procedentes del juez de la causa o de la primera instancia en virtud del recurso de apelación, si éste se ha ejercido, o los procedentes de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, cuando haya sido declarado con lugar un recurso de casación con fundamento a una infracción de ley, por vicios de fondo o por error in iudicando. (Artículo 322, primer aparte del Código de Procedimiento Civil).

La llegada del expediente (autos) no es física, ya que el mismo puede encontrarse en la sede del Tribunal pero no ha tenido entrada desde el punto de vista procesal, para lo cual se ha imprescindible la existencia de una nota de secretaría donde conste la fecha de recibo y el número de folios y piezas que contenga.

Estampada la nota, el o la secretaria informan al Juez, si se trata de un tribunal unipersonal, o al Presidente del tribunal, si se trata de un tribunal

colegiado, es decir, formado por varios jueces, quien ordena la tramitación procesal subsiguiente.

INFORMES EN SEGUNDA INSTANCIA

Si la sentencia apelada es definitiva, los informes se presentarán en el vigésimo día siguiente al recibo de los autos.

Si se trata de una sentencia interlocutoria, en el décimo día siguiente.

ES DECIR, QUE EL CÓMPUTO SE EFECTÚA A PARTIR DEL SIGUIENTE DÍA DE LA FECHA DE LA NOTA DE RECIBO.

Esta regla se altera en el caso de que se haya solicitado la constitución de un tribunal asociado, en cuyo caso, el cómputo se realiza a partir del día siguiente en que dicho tribunal asociado quede constituido.

OBSERVACIONES A LOS INFORMES

Es la facultad que tiene la contraparte de impugnar los informes de la contraria, para lo cual se establece un término de ocho días computados a partir de la fecha de presentación de los informes.

“La interpretación armónica de los artículos 519 y 521 del C.P.C. vigente, debe necesariamente hacerse partiendo en consecuencia, de dos supuestos diferentes: en el primer caso, cuando llegado el término para la presentación de los Informes y las partes no hacen uso de este derecho . En esta situación no habiendo Informes, no hay observaciones que hacer a los mismos, por lo que no se abre el lapso de ocho días establecido en el artículo 519 del C.P.C., y el lapso para dictar sentencia establecido en el artículo 521 ejusdem, comienza a correr desde el día prefijado para la presentación de los Informes exclusive, por días calendario, de acuerdo con el artículo 197 del mismo Código. El otro caso, es decir, cuando las partes o una de ellas presenta sus Informes en el término legal para ello, empieza a correr desde tal término, con exclusión de todo otro, el lapso de ocho días para las partes de formular sus observaciones a los Informes que haya presentado la otra, y, es vencido este lapso, cuando deba comenzar a computarse el pautado por el artículo 521 citado, para publicar la sentencia y no como formando parte de este último. Este lapso se cuenta igualmente por días calendario, según la regla del artículo 197 del C.P.C.” Auto de la S.C.C., 10 de febrero de 1988, Ponente, Magistrado Dr. Carlos Trejo Padilla, juicio Nelly Y Peñalozza de Morantes vs.

Maximiliano Morante Bello. Este criterio fue reiterado por auto de la S.C.C. del 29-01-02, bajo la Ponencia del Magistrado Franklin Arriechi, en el juicio Luis Araujo Villegas vs. Automóvil de Korea C.A., bajo el N° 0004.

TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA

Si el conocimiento de la apelación es de una sentencia interlocutoria, la sentencia se dictará dentro de los treinta días siguientes de la presentación de los informes o de las observaciones, si fuere el caso, si se trata de una definitiva, el lapso para dictarla es de sesenta días.

Este lapso varía en el caso de que el juez haya dictado un auto para mejor proveer, en cuyo caso el cómputo comienza a partir del momento en que el mismo se haya cumplido o se haya vencido el lapso para su cumplimiento.

El lapso precedente es PRORROGABLE por una sola vez, conforme a lo permitido por el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Liebman, citado por Rengel – Romberg (Liebman, Enrico Tulio “I Presupposti Dell’Esecuzione Forzata” en Riv. Dir. Proc., 1953, I, p.265), nos enseña que en el Derecho Romano común se podía llegar a la ejecución de dos modos diversos: uno era el de la ejecución de la sentencia, considerada como continuación del proceso de conocimiento encomendada al mismo juez que había pronunciado la sentencia como natural complemento de la actividad que había llevado a la declaración de certeza del derecho. Pero a consecuencia del florecimiento del comercio durante la Edad Media surgió la necesidad de facilitar lo más pronto posible la tutela de los derechos, para lo cual era exigible una prueba segura. Es así como nace el proceso ejecutivo como paralelo al de la ejecución de la sentencia, que consistía en un proceso especial sumario que podía ser promovido para los créditos confesados en juicio o probados con documentos formados ante un Notario.

Este proceso conducía a la ejecución, pero en el intermedio el deudor podía contestar el crédito y el deudor debía probar y justificar su derecho. En definitiva se transformó en un proceso mixto de ejecución y de conocimiento (cognición).

En la Exposición de Motivos del vigente Código de Procedimiento Civil venezolano se señala “Esta última fase del proceso hace posible que el

mandato concreto contenido en la sentencia pueda ser prácticamente operativo, porque de otro modo, la finalidad del derecho y de la jurisdicción misma, quedarían frustradas si el Estado no dispusiese de los medios prácticos para hacer cumplir el fallo”.

El Código vigente considera la ejecución forzada como parte integrante del “Officium iudicis” (del oficio del juez) y comprendida por tanto dentro de la función jurisdiccional.

La ejecución no es objeto de una nueva acción (actio iudicati) como en otros derechos, ni da origen a una nueva relación jurídica procesal, sino que constituye el desenvolvimiento final de la única relación jurídica procesal que se constituye entre las partes desde el momento mismo en que la demanda judicial es notificada al demandado.

TRIBUNAL COMPETENTE PARA EJECUTAR LA SENTENCIA

Artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.

El objeto de la ejecución no solo es la sentencia, sino además, de cualquier otro acto que tenga fuerza de tal.

Tienen tal fuerza: la transacción, la conciliación y el desistimiento y convenio.

La transacción está definida en el artículo 1.713 del Código Civil como “un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”

Tiene entre las partes la misma fuerza de la cosa juzgada (artículo 255 del Código de Procedimiento Civil).

Cuando termina un litigio pendiente, requiere ser homologada para poder ser ejecutada (artículo 256 del Código de Procedimiento Civil).

La conciliación pone fin al proceso y tiene entre las partes los mismos efectos que la sentencia definitivamente firme (artículo 262 del Código de Procedimiento Civil).

En cualquier estado y grado de la causa puede el demandante desistir de la demanda y el demandado convenir en ella (artículo 263 del Código de Procedimiento Civil).

La ejecución corresponde al tribunal de la causa, o sea, el de primera instancia, y si se trata de una sentencia arbitral, al tribunal que le hubiere correspondido de no haber recurrido a la justicia alternativa.

DECRETO DE EJECUCIÓN. LAPSO PARA SU CUMPLIMIENTO

Artículo 524 del Código de Procedimiento Civil.

Presupuesto procesal requerido para dictar el Mandamiento de Ejecución o el Decreto de Ejecución, es que exista una sentencia definitivamente firme, y se entiende por tal, la que carece de recurso de apelación, como por ejemplo la sentencia que recae en un juicio de invalidación (artículo 331 del Código de Procedimiento Civil), la que siendo recurrible en apelación no fue requerida su revisión, es decir, no se ejerció el recurso, y las que dotadas del recurso, se ejerció y se agotó con la decisión de segunda instancia, así como las que siendo susceptible de recurso extraordinario (casación, control de la legalidad) los mismos hayan sido declarados sin lugar.

Por tratarse de un procedimiento dispositivo y no inquisitivo, la ejecución requiere solicitud de la parte vencedora, es decir, el juez no puede decretarla de oficio, sino a instancia de parte.

Hecha la solicitud, el juez dispone la ejecución voluntaria en un lapso no menor de tres días ni mayor de diez días.

Vencido el lapso para la ejecución voluntaria, se procede a la ejecución forzada de la sentencia. (Artículo 526 del Código de Procedimiento Civil).

EL PRINCIPIO DE LA CONTINUIDAD DE LA EJECUCIÓN

Está consagrado en el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, para facilitar en lo posible un cumplimiento negociado, rápido y eficaz del fallo firme, el artículo 525 del mismo Código permite a las partes, por mutuo acuerdo que conste en autos, suspender la ejecución por un tiempo que determinen con exactitud, así como de realizar cualquier acto de autocomposición voluntaria con respecto al cumplimiento de la sentencia.

CUADRO SINÓPTICO

FORMAS DE EJECUCIÓN

1. CONDENAS SOBRE CANTIDADES LÍQUIDAS DE DINERO

(ARTÍCULO 527 DEL C.P.C.)

A. NO ESTANDO LÍQUIDA LA DEUDA

(ARTÍCULO 249 DEL C.P.C.)

a. CONDENA A PAGAR FRUTOS, INTERESES O DAÑOS

(ARTÍCULOS 249, 556 y siguientes del C.P.C.)

b. RESTITUCIÓN DE FRUTOS O INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER
ESPECIE

(ARTÍCULO 249, encabezamiento del C.P.C.)

c. LINEAMIENTOS A LOS EXPERTOS

(ARTÍCULO 249, primer aparte del C.P.C.)

d. EXPERTICIA COMO COMPLEMENTO DEL FALLO

(ARTÍCULO 249, segundo aparte del C.P.C.)

e. RECLAMO DE LAS PARTES

(ARTÍCULO 249, in fine del C.P.C.)

f. APELACIÓN LIBREMENTE

(ARTÍCULO 249, in fine del C.P.C.)

g. MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, CONTENIDO

(ARTÍCULO 527, último aparte del C.P.C.)

2. CONDENAS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL

(ARTÍCULO 250 DEL C.P.C.)

3. ENTREGA DE COSAS MUEBLES E INMUEBLES

(ARTÍCULO 528 DEL C.P.C.)

4. OBLIGACIONES DE HACER Y NO HACER

(ARTÍCULO 529 DEL C.P.C.)

5. CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO

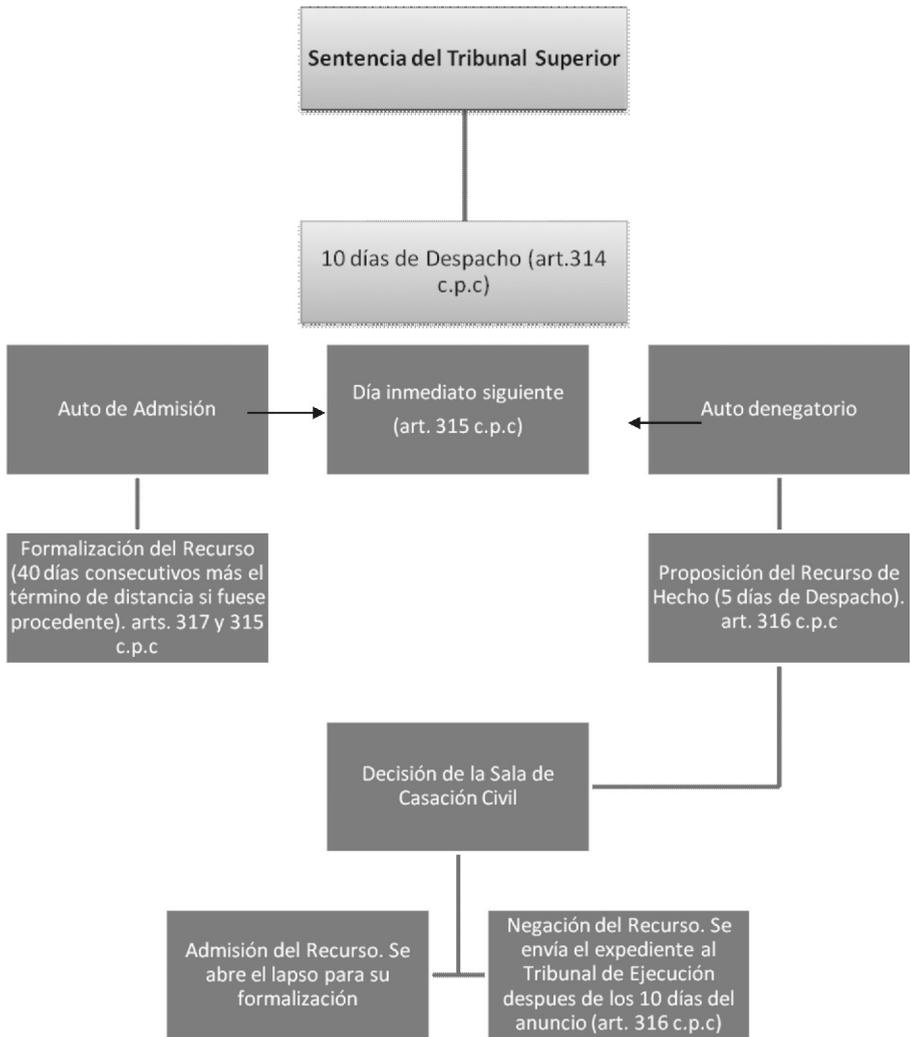
(ARTÍCULO 531 DEL C.P.C.)

6. OBLIGACIÓN ALTERNATIVA

(ARTÍCULO 530 DEL C.P.C.)

EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

1. ANUNCIO DEL RECURSO DE CASACIÓN



Anexo A esquema requisitos de procedencia rec. casación

Anexo B esquema recurso por defecto de act.

Anexo C rec. Por infracción de ley

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.-

I.-BASE CONSTITUCIONAL

- Artículo 253 de la Constitución
- Artículo 258 de la Constitución

II.-FUENTES INTERNAS:

- Código de Procedimiento Civil (artículos 608 al 629)
- Ley de Arbitraje Comercial, del 7 de abril de 1.998.
- Regulaciones contenidas en otras leyes:
Ley Orgánica del Trabajo (artículos 490 al 493, 549 y 504)
Ley Orgánica Procesal del Trabajo (artículos 138 al 149)
Ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios. Reformada el 1 de febrero del 2010. (artículos 114 al 124).
Ley Orgánica para el desarrollo de las actividades petroquímicas, del 18 de junio del 2009. Régimen especial en cuanto a la Jurisdicción aplicable.

III.-FUENTES INTERNACIONALES:

Véase anexo 1.-

IV.-CENTROS DE ARBITRAJE

Véase anexos 2 y 3.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Procedimientos sometidos al arbitramento, artículo 608

Cláusula compromisoria, artículo 609 y siguientes.

Clases de arbitraje, artículo 618

Sustanciación del arbitraje, artículos 617, 618, parágrafo 2º, y siguientes.

El laudo: publicación, naturaleza, nulidad: causas y procedimiento, artículos 625 y siguientes.

Modelos.

LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL.-

- **Ámbito de aplicación**

Se aplica al arbitraje comercial, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente.

- **Ámbito objetivo**

El arbitraje puede ser institucional o independiente.

- **Controversias que puede someterse a arbitraje**
- **Ámbito subjetivo. Las empresas públicas.**
- **El acuerdo de arbitraje**
- **Requisitos formales del acuerdo de arbitraje**